



BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, otorgándole el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha tres de junio de dos mil veinticuatro.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0173/2024 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO

OSOT P P O U I K U U A 7 U U O Z U U E A N P O C F O P V U S O O C S A E U V O S U A F F I A 7 U U O Z U U A D O S O S O V O W U E O U P A J O S O D O P A I S A E U V O S U A F F I B O U O D O G P A B R O O S O S O V O W U E O P A K O W M O A O A V O C E U O O B O P Z U U T O B A P A O U P U O O O O O O U T U A D U P O O P O A E S O A U V O A D U P V O P O O O S U U A I O U U P O S O U A D U P O O U P O P V O U A Z A P O A I O U U P O A D O P V O A D O A U A D O P V O A D O S O E

QUINTANA ROO, las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente acuerdo que es del tenor literal siguiente:

CONSIDERANDO

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 69 fracción II y 72, 155 fracción III

Avenida Maxbal Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)

BAQ/EMMC/AHMC

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en materia forestal.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0078-19 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0078-19 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al constituirse en terrenos del Sitio Experimental [REDACTED] ubicado en la coordenada geográfica: [REDACTED] Latitud Norte, [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, toda vez que, durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: El aprovechamiento forestal maderable de madera en rollo de diferentes dimensiones y diámetros de las especies de Yaax nic (*Vitex gaumeri*) con un volumen de **0.152**, Jabín (*Piscidia piscipula*) con un volumen de **2.081**, Kaniste (*Pouteria campechiana*) con un volumen de **1.113**, Caoba (*Swietenia macrophylla*) con un volumen de **21.105**, Chicozapote (*Manilkara zapota*) con un volumen de **1.512** y Chechén (*Metopium brownei*) con un volumen de **01.165**, dando un total de **26.128**, por lo que, se determinó que se actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 69 fracción II y 72 y 155 fracción III, de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0134/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

OSQ O-OB-OUA
UOOUAUCOOUOUEA
OAP-OCE O-VUA
SOOCESEUV OVSU
FFI A7 UUOUAUA
SOBSVODOU PA
UOSOD PAISA
OEV OVSU AFIFA
OUOOC PABOOA
SOBSVODOU PA
XOVVOAOA
VUCOEUOAOA
OOUT OEQ PA
OUP-UOOUOEA
OUT UA
OUP-OO-OAES
SOBUVOA
OUP-VAP-OAOUU
UOUUOASOUA
OUP-OUP-OVUO
OAP-OEUUUP-OA
OUP-VAP-OEUUA
OUP-VAP-OESCE

III.- Ahora bien, es momento de valorar la documentación exhibida por el C. [REDACTED] en su carácter de Director Regional del CIR Sureste, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante el oficio número JAG.YUC./445.2019 ingresado en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, las cuales consisten en; **1.-** Copia simple del Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal (Cédula de Inventario), de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, de la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, relativo al inmueble del Campo Experimental San Felipe Bacalar, inscrito con folio real 31732 y Registro Federal Inmobiliario (RFI) 23-2180-7; **2.-** Copia simple del contrato que consigna la enajenación a título gratuito, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, mediante el cual otorgan, por una parte el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de la Función Pública, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a quien se le denomino "EL DONANTE" y por la otra, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, representado por el Lic. [REDACTED] Coordinador de Administración y Sistemas, a quien se le denomino "EL DONATARIO", respecto de 10 (diez) inmuebles, y anexos; **3.-** Copia simple de la ejecución del decreto que dota al "INIF" por conducto de la SARH según mandato presidencial de fecha 25 de febrero de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1972, y su anexo; **4.-** Copia simple del acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución del decreto presidencial de fecha 25 de

OSQ O-OB-OUA
UOOUAUCOOUOUEA
OAP-OCE O-VUA
SOOCESEUV OVSU
FFI A7 UUOUAUA
SOBSVODOU PA
UOSOD PAISA
OEV OVSU AFIFA
OUOOC PABOOA
SOBSVODOU PA
XOVVOAOA
VUCOEUOAOA
OOUT OEQ PA
OUP-UOOUOEA
OUT UA
OUP-OO-OAES
SOBUVOA
OUP-VAP-OAOUU
UOUUOASOUA
OUP-OUP-OVUO
OAP-OEUUUP-OA
OUP-VAP-OEUUA
OUP-VAP-OESCE



Vertical text in a yellow box, likely a stamp or code.

marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril de 1993, mismo año, que expropia al Ejido denominado [redacted] Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, por una superficie de 2,007-79-29 has, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien las destinará al establecimiento del [redacted], y sus anexos, mismas pruebas documentales que se admiten y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, III y VII, 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio; acreditándose con la documental marcada con el número 1 que se presentó el documento denominado como inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal (Cédula de Inventario), de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, de la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, relativo al inmueble del Campo Experimental San Felipe Bacalar, inscrito con folio real 31732 y Registro Federal Inmobiliario (RFI) 23-2180-7, lo anterior a través de copia simple.

Vertical text in a yellow box, likely a stamp or code.

En cuanto a la documental marcada con el número 2 se acredita que, se presentó el documento denominado como contrato que consigna la enajenación a título gratuito, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, mediante el cual otorgan, por una parte el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de la Función Pública, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a quien se le denomino "EL DONANTE" y por la otra, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, representado por el [redacted] [redacted] Coordinador de Administración y Sistemas, a quien se le denomino "EL DONATARIO", respecto de 10 (diez) inmuebles, lo anterior a través de copia simple.

Por lo que se refiere a la documental marcada con el número 3 se acredita que, se presentó el documento denominado como ejecución del decreto que dota al "INIF" por conducto de la SARH según mandato presidencial de fecha 25 de febrero de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1972, lo anterior a través de copia simple.

De la misma manera con la documental marcada con el número 4 se acredita que, se presentó el acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución del decreto presidencial de fecha 25 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril de 1993, mismo año, que expropia al Ejido denominado [redacted] Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, por una superficie de 2,007-79-29 has, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien las destinará al establecimiento del Campo Experimental Forestal "San Felipe Bacalar", lo anterior a través de copia simple.

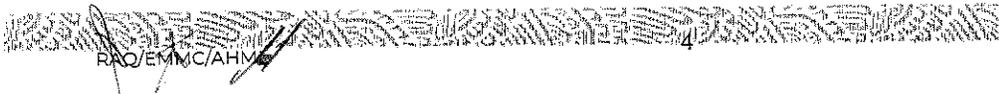
Vertical text in a yellow box, likely a stamp or code.

Ahora bien, en cuanto, a las manifestaciones realizadas por el C [redacted] en su carácter de Director Regional del CIR Sureste, mediante el oficio número JAG.YUC./445.2019 ingresado en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el sentido que "...Por lo que respecta a la Autorización para el Programa de aprovechamiento forestal maderable de las materias primas forestales descritas en el acta No. P.F.P.A./93/2020/27.2/0078-19, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, en virtud que el Instituto



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)

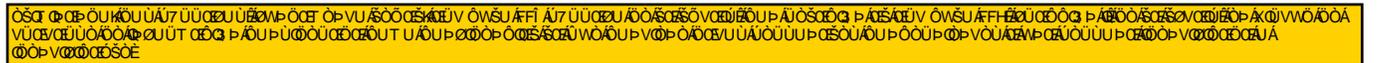


RAO/EMMC/AHM

2024 Felipe Carrillo PUERTO



Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, no es una Institución cuyo objetivo se dedique a la tala de materias primas forestales toda vez que el Sitio Experimental San Felipe Bacalar es una RESERVA FORESTAL, por lo que, indirectamente su fin es proteger, además como se manifestó en el oficio JAG.Q.ROO.2019/079, se encuentra inmerso dentro de una unidad de gestión ambiental denominada ANP-34 del programa de ordenamiento ecológico del Municipio de Bacalar vigente, con política de conservación, por lo que nuevamente manifiestan que el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, no es responsable de la tala ilegal suscitada, sino que fue quien denunció tales hechos, para la investigación correspondiente mediante oficio JAG.Q.ROO.2019/079, de fecha 12 de septiembre de 2019, ", **Al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa** que, mediante el acuerdo de emplazamiento número 0134/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL SAN FELIPE BACALAR.



requerimientos dentro del mismo, no están dirigidos, al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), toda vez que, esta Autoridad advirtió que fue quien denunció los hechos que motivan el procedimiento que nos ocupa.

Dicho lo anterior, cabe reiterar, por lo que respecta al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), que no existen elementos suficientes de pruebas para determinar su responsabilidad en la comisión de la infracción a la normatividad en materia forestal, al manifestar y quedar demostrado que dicho instituto denunció y realizó el aviso ante esta Autoridad por el corte de madera de manera clandestina dentro del predio del Sitio experimental San Felipe Bacalar, por ende no, es procedente dictar una resolución sancionatoria en contra del mismo, por la razón ya expuesta.

Ahora bien por lo que respecta al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL SAN FELIPE BACALAR,



no compareció al procedimiento, ni manifestó nada al respecto del acuerdo de emplazamiento notificado en el lugar del proyecto inspeccionado, por lo que no aportó pruebas que valorar, o alegatos por escrito que considerar, al momento de resolver, por lo que se le tuvo por perdido tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía, considerando lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria.

Bajo ese contexto, el C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

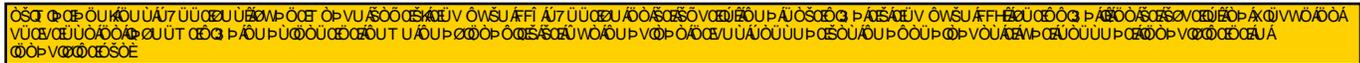
Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)



RAQEMMC/AHML



LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL SAN FELIPE BACALAR, UBICADO EN



actividades que se han desarrollado en el lugar inspeccionado y que fueron descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0078-19 para lo cual es necesario contar previamente con una autorización para el aprovechamiento forestal maderable en materia forestal, la cual no fue exhibida con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, por ende persisten los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se ordenó verificar.

Por otra parte, cabe precisar que la medida correctiva determinada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número 0134/2024, emitido en fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, no fue cumplida por el inspeccionado.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto del incumplimiento de la legislación ambiental que se verifico en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.



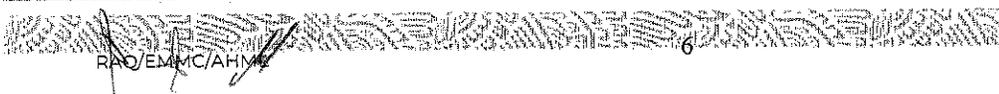
el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayab, Unidad 15, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100.M.N.)



2024

Felipe Carrillo PUERTO

RAO/EM/MC/AH/M



por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)

2024
ESTADO DE QUINTANA ROO
Felipe Carrillo

PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

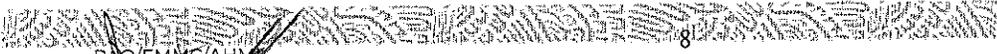
De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que la carga de la prueba recayó en el C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES,

Avenida Moctezuma Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)



RAQ/EMMC/AHML



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL SAN FELIPE BACALAR. UBICADO EN LA COORDENADA

OSQ QP OUKOUUUA7UUCZUUEP OCE OPVUASOOSAEUV OWSUAFI AUUCZUOOSASOVNDIOPAJOSODQ PATSAUV OWSUAFI ECUOEOQ PABOOSASOVNDIOPAK@VWMOOA VUCSVEUOAOOPZUUT OEQ PAOPUPUOUOCEOUT UAUOPZOP OAESCAWAOUPVOP OAOCSUUAIOUUUPAESOUOP OOUPOPVOUATAMP OAUOUUP OAOOPVXOOCZUJA OOPVXOOCZUJE

circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0134/2024, emitido en fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos, para desvirtuar el incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó, y que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores no fueron desvirtuados, ya que el nombrado inspeccionado no exhibió la autorización para el aprovechamiento forestal maderable de madera en rollo de diferentes dimensiones y diámetros de las especies de Yaax nic (*Vitex gaumeri*) con un volumen de **0.152**, Jabín (*Piscidia piscipula*) con un volumen de **2.081**, Kaniste (*Pouteria campechiana*) con un volumen de **1.113**, Caoba (*Swietenia macrophylla*) con un volumen de **21.105**, Chicozapote (*Manilkara zapota*) con un volumen de **1.512** y Chechén (*Metopium brownei*) con un volumen de **01.165**, dando un total de **26.128**, por lo que persisten los supuestos de infracción señalados en el artículo 69 fracción II y 72, de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista artículo 155 fracción III del ordenamiento legal antes invocado, mismos que fueron precisados en el referido acuerdo de emplazamiento notificado en fecha tres de junio de dos mil veinticuatro.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente precedente sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señala:

“PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admitten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. “Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

En razón de lo anterior se tiene que, el C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL SAN FELIPE BACALAR,

OSQ QP OUKOUUUA7UUCZUUEP OCE OPVUASOOSAEUV OWSUAFI AUUCZUOOSASOVNDIOPAJOSODQ PATSAUV OWSUAFI ECUOEOQ PABOOSASOVNDIOPAK@VWMOOA VUCSVEUOAOOPZUUT OEQ PAOPUPUOUOCEOUT UAUOPZOP OAESCAWAOUPVOP OAOCSUUAIOUUUPAESOUOP OOUPOPVOUATAMP OAUOUUP OAOOPVXOOCZUJA OOPVXOOCZUJE

con las cuales se desvirtuen los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, pues no se refieren a la documentación

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)

RAQ/EMMC/AHMC

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Felipe Carrillo
PUERTO
REPRESENTANTE FEDERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



con la cual se acredite que cuenta con la autorización para el aprovechamiento forestal maderable de madera en rollo de diferentes dimensiones y diámetros de las especies de Yaax nic (*Vitex gaumeri*) con un volumen de **0.152**, Jabín (*Piscidia piscipula*) con un volumen de **2.081**, Kaniste (*Pouteria campechiana*) con un volumen de **1.113**, Caoba (*Swietenia macrophylla*) con un volumen de **21.105**, Chicozapote (*Manilkara zapota*) con un volumen de **1.512** y Chechén (*Metopium brownei*) con un volumen de **01.165**, dando un total de **26.128**, en terrenos del Sitio Experimental San Felipe Bacalar, ubicado en la coordenada geográfica 18° 79' 29.11" Latitud Norte, 88° 52' 12.29" Longitud Oeste, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, lo cual fue descrito, en el acta de inspección mencionada, actuando en contravención de la legislación ambiental que se verificó, sin que fueran desvirtuadas las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, sino persisten las mismas.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos, el C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO, O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO

QUINTANA ROO, no logró desvirtuar los supuestos de infracción que le son imputados, esta Autoridad de protección ambiental, determina que se incurrió en lo siguiente:

UNO.- Infracción a lo establecido en el artículo 69 fracción II y 72, de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista artículo 155 fracción III del ordenamiento legal antes invocado, en virtud de **NO** haber obtenido previamente de la Autoridad Federal Normativa Competente, la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento forestal maderable, en terrenos del Sitio Experimental San Felipe Bacalar, ubicado en la

que, durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: El aprovechamiento forestal maderable de

madera en rollo de diferentes dimensiones y diámetros de las especies de Yaax nic (*Vitex gaumeri*) con un volumen de **0.152**, Jabín (*Piscidia piscipula*) con un volumen de **2.081**, Kaniste (*Pouteria campechiana*) con un volumen de **1.113**, Caoba (*Swietenia macrophylla*) con un volumen de **21.105**, Chicozapote (*Manilkara zapota*) con un volumen de **1.512** y Chechén (*Metopium brownei*) con un volumen de **01.165**, dando un total de **26.128**, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0078-19 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.



Avenida Mayab Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)

RAO/EMMCA/HM



2024 Felipe Carrillo PUERTO



V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL SAN FELIPE BACALAR.



normativa ambiental; por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, que establece la posibilidad para esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; En el caso que nos ocupa, la infracción cometida por el inspeccionado, consistió en realizar el aprovechamiento forestal maderable de madera en rollo de diferentes dimensiones y diámetros de las especies de Yaax nic (*Vitex gaumeri*) con un volumen de **0.152**, Jabín (*Piscidia piscipula*) con un volumen de **2.081**, Kaniste (*Pouteria campechiana*) con un volumen de **1.113**, Caoba (*Swietenia macrophylla*) con un volumen de **21.105**, Chicozapote (*Manilkara zapota*) con un volumen de **1.512** y Chechén (*Metopium brownei*) con un volumen de **01.165**, dando un total de **26.128**, sin contar con la autorización para dicho aprovechamiento forestal maderable, para lo cual es necesaria obtener de la Autoridad Federal Normativa Competente, la autorización correspondiente, para poder realizar el aprovechamiento forestal de materias primas forestales maderables en terrenos forestales, y no incurrir en infracciones a la legislación ambiental que se verificó, pero contrario, a lo anterior, en terrenos del Sitio Experimental San Felipe Bacalar, ubicado en la coordenada geográfica 18° 79' 29.11" Latitud Norte, 88° 52' 12.29" Longitud Oeste, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, el personal de inspección encontró que se había llevado a cabo el aprovechamiento forestal maderable de de madera en rollo de diferentes dimensiones y diámetros de las especies de Yaax nic (*Vitex gaumeri*) con un volumen de **0.152**, Jabín (*Piscidia piscipula*) con un volumen de **2.081**, Kaniste (*Pouteria campechiana*) con un volumen de **1.113**, Caoba (*Swietenia macrophylla*) con un volumen de **21.105**, Chicozapote (*Manilkara zapota*) con un volumen de **1.512** y Chechén (*Metopium brownei*) con un volumen de **01.165**, dando un total de **26.128**, estos no cuentan con ningún medio de marque o espejeo que determine que se realizó de forma legal tal y como se establece en la mayoría de los programas de manejo autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho lo anterior, resultó que **NO** fue exhibida dicha documentación, lo cual trae como consecuencia la contribución al tráfico ilegal de materias primas forestales maderables, o incluso que las mismas sean extraídas de manera ilegal del ecosistema forestal del cual forman parte, en virtud de la tala inmoderada de las materias primas forestales maderables, que son aprovechadas de manera legal.



Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profopa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RAO/EMMC/AHME

Por otro lado, la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales se ha convertido en una prioridad nacional, ya que las plantaciones y reforestaciones son insuficientes en comparación con la deforestación, representando además, un peligro potencial de desequilibrio ecológico, generando la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales. De lo anterior se justifica legal y plenamente que es necesario aplicar los sistemas de control establecidos por la Normatividad Forestal que regulan la legal procedencia de las materias primas forestales para garantizar la sustentabilidad de los ecosistemas forestales, ya que las actividades de tala clandestina impactan negativa y severamente el ecosistema forestal, propiciando el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades, incendios forestales, deterioro de los bosques y de otros componentes del ecosistema forestal, así como una fuerte aceleración de los procesos de degradación y pérdida de los servicios forestales, de tal forma que las acciones del hombre sobre la naturaleza y los recursos que sustenta un ecosistema forestal, tienden generalmente a ocasionar efectos de desequilibrio que en ocasiones por negligencia o irresponsabilidad trascienden en daños permanentes que conducen a la destrucción del ecosistema y se traducen en impactos en el medio ambiente.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso, es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones, para la tramitación y obtención de la autorización en materia forestal para el aprovechamiento forestal maderable en terrenos forestales, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, las cuales producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para la elaboración del estudio técnico justificativo, como el pago de la compensación ambiental que fija la autoridad federal normativa competente, como requisito para el trámite correspondiente a dicha autorización, los cuales en el presente caso, no fueron erogados, ya que, el C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL SAN FELIPE BACALAR,

OSQ T O P O U H O U U A U 7 U U C E U U E N P O C F O P V U A S O O C S A E V O M S U A F F A U 7 U U C E U U O O S O V C E D I O U P A J O S O D G P A T S A E V O M S U A F F E U O O O G P A B O O S O S Z V O E D O P A K O W O A O A V U S E C E U O I O O P Z U U T O E G P A O U P U O U O E O U T U A O U P O P O S E S O W O U P V O P O O S U U A I O U U P C S O U I O P O O U P O P V O U A T A P C E U O U U P C E O P V O O O C E U A O O P V O O O C S O E

de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, que las actividades de aprovechamiento forestal maderable circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0078-19 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, cuenten con la autorización en materia forestal, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien determinaría si las actividades pretendidas, causarían un desequilibrio ecológico, estableciendo las medidas de mitigación y compensación necesarias para la preservación y restauración de la vegetación forestal que caracteriza el sitio inspeccionado, lo que, en el caso no aconteció.

C).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por el C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES,



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Meranzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)



RAO/EM/C/AHM
12



AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN LOS

OSQ OPE OUKOU UA7 UUCBU UBAPE OCE OP VU ASOOSAEUV OMSU AFFI AJ7 UUCBU AOSOSAEONVWUOP AJOSODG P ASAEUV OMSU AFFI EBUO OCG P ABOO OSASZ/WOPEO AKO WMOA OOA VUCS/CEU OAO OPE OUIT OEQ P AUP P OOU OCE OUT U AUP P OPE OPE SCAU WOU P V OPE O OCU UA I O U U P O S O U O P O O U P O P V O U A E N P O S O U U P O C O P V O Z O O C E U A O P V O Z O O C E U A O P V O Z O O C E U

BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo los trabajos y actividades de aprovechamiento forestal maderable en terrenos forestales, debe contar previamente con la autorización en materia forestal, que al efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que dicha actividad dio paso a aprovechamiento forestal maderable sin que se cuente con ningún medio de marqueo o espejeo que determine que se realizó de forma legal tal como se establece en la mayoría de los programas de manejo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo observado durante la diligencia de inspección de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del visitado de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la diligencia de inspección, ya que no se cuenta con la autorización en materia forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0078-19, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que, el C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL SAN FELIPE BACALAR

OSQ OPE OUKOU UA7 UUCBU UBAPE OCE OP VU ASOOSAEUV OMSU AFFI AJ7 UUCBU AOSOSAEONVWUOP AJOSODG P ASAEUV OMSU AFFI EBUO OCG P ABOO OSASZ/WOPEO AKO WMOA OOA VUCS/CEU OAO OPE OUIT OEQ P AUP P OOU OCE OUT U AUP P OPE OPE SCAU WOU P V OPE O OCU UA I O U U P O S O U O P O O U P O P V O U A E N P O S O U U P O C O P V O U A E N P O S O U U P O C O P V O Z O O C E U A O P V O Z O O C E U A O P V O Z O O C E U

obtener la resolución en materia forestal que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia forestal, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)

Felipe Carrillo PUERTO
PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL





Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso el C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL

OSÁ Q-OP-OUKOUA17 UUCZU UÉAMP-OCET OP-VU ÁSÓOASHUUV ÓWSU AFT AJ7 UUCZU UÓOASZSOVODUOP AJÓSCAQ P-AUSAEUV ÓWSU AFT-ÉZUUCÓQ P-ÁCOO/SOASZVODUOP A-QVWUÓQA VUCV/ÉUÓÓOQ-ÉUUT AÓQ P-ÁUP-UÓOUCOUCOOUT U-ÁUP-ÉOP-ÓPISASZU VÓÓUP-VOP-ÓÓV U-ÁUÓUUP-ASÓU-ÓUP-ÓÓUP-OP-VÓUÁZNP-ÉUÓUUP-ÉOÓOP-VÉO-ÉOZUÁ QOP-VÉO-ÉOZUÁ

inspección advirtió se llevó, a cabo, el aprovechamiento forestal maderable de madera en rollo de diferentes dimensiones y diámetros de las especies de Yaax nic (*Vitex gaumeri*) con un volumen de **0.152**, Jabín (*Piscidia piscipula*) con un volumen de **2.081**, Kaniste (*Pouteria campechiana*) con un volumen de **1.113**, Caoba (*Swietenia macrophylla*) con un volumen de **21.105**, Chicozapote (*Manilkara zapota*) con un volumen de **1.512** y Chechén (*Metopium brownei*) con un volumen de **01.165**, dando un total de **26.128**, los cuales no cuentan con ningún medio de marque o espejeo que determine que se realizó de forma legal tal y como se establece en la mayoría de los programas de manejo autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, sin contar con la autorización en materia forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, que al efecto emite la nombrada Autoridad Federal Normativa Competente, y bajo su entera responsabilidad, de acuerdo a lo demostrado en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

ES EN CUANTO, A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)
Calle Sierrita, Número 21, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

RAO/EMN/CAHMZ



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. EN LOS TERRENOS DEL SITIO

QUINTANA ROO, no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado al nombrado inspeccionado, para acreditar su condición económica a pesar que, en el acuerdo de emplazamiento número 0134/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se otorgó el derecho de poder aportar los elementos necesarios para poder determinar sus condiciones económicas, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve del cual se desprende que las actividades inspeccionadas de aprovechamiento forestal maderable se llevaron a cabo, en terrenos del Sitio Experimental San Felipe Bacalar, ubicado en la coordenada geográfica 18° 79' 29.11" Latitud Norte, 88° 52' 12.29" Longitud Oeste, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, las cuales son actividades de las cuales se requirió de una inversión de capital económico para los recursos que implican como materiales y herramientas, además del pago de mano de obra empleado para dichas actividades de aprovechamiento forestal maderable en terrenos forestales, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia forestal, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que, para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL SAN FELIPE BACALAR

QUINTANA ROO, no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado al nombrado inspeccionado, para acreditar su condición económica a pesar que, en el acuerdo de emplazamiento número 0134/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se otorgó el derecho de poder aportar los elementos necesarios para poder determinar sus condiciones económicas, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve del cual se desprende que las actividades inspeccionadas de aprovechamiento forestal maderable se llevaron a cabo, en terrenos del Sitio Experimental San Felipe Bacalar, ubicado en la coordenada geográfica 18° 79' 29.11" Latitud Norte, 88° 52' 12.29" Longitud Oeste, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, las cuales son actividades de las cuales se requirió de una inversión de capital económico para los recursos que implican como materiales y herramientas, además del pago de mano de obra empleado para dichas actividades de aprovechamiento forestal maderable en terrenos forestales, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia forestal, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77500 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)



RAQ/EMMC/AHML



LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, por lo que se concluye que NO, es reincidente.

VI.- Ahora bien, al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL SAN FELIPE BACALAR, UBICADO EN

MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y considerando que NO es reincidente, se le impone una sanción económica consistente en:

MULTA TOTAL por la cantidad de \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.) equivalente a 2368 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO) veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, 49/100 M.N.), en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 69 fracción II y 72, de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista artículo 155 fracción III del ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Autoridad Federal Normativa Competente, la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento forestal maderable, en

Oeste, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, toda vez que, durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

- El aprovechamiento forestal maderable de madera en rollo de diferentes dimensiones y diámetros de las especies de Yaax nic (Vitex gaumeri) con un volumen de 0.152, Jabín (Piscidia piscipula) con un volumen de 2.081, Kaniste (Pouteria campechiana) con un volumen de 1.113, Caoba (Swietenia macrophylla) con un volumen de 21.105, Chicozapote (Manilkara zapota) con un volumen de 1.512 y Chechén (Metopium brownei) con un volumen de 01.165, dando un total de 26.128, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)



2024 Felipe Carrillo PUERTO

RAO/EM/C/AM/...



inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0078-19 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.-Se le hace saber al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL



MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, que con fundamento en lo establecido en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507 Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)

RAO/EM/CA/HM

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, se ordena lo siguiente en el plazo que se establece para tal efecto:

ÚNICO. Deberá abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad de aprovechamiento forestal maderable, en terrenos del Sitio

[Redacted area]

Bacalar, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que para dichas actividades se requiere de previa autorización de la Secretaría mencionada. **(SEMARNAT)**. Plazo de cumplimiento: Inmediato, a la notificación del presente resolutivo.

En caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, señalada línea arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracción II, y V, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se impone al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL

[Redacted area]

MULTA TOTAL por la cantidad de **\$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)** equivalente a **2368 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del

Avenida Benito Juárez Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)

PAO/EMT/C/AHML



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, 49/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL



CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. EN LOS TERRENOS DEL SITIO



términos del artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
2024
Felipe Carrillo PUERTO
PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)

RAO/EMMC/AHM



SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN LOS TERRENOS DEL SITIO EXPERIMENTAL SAN FELIPE

OSQ QCE OUKOU AU7 UUCU UUBMP OCE OBU USO OASKEU OWSU AFI AU7 UUCU AUO SCSO NV OUB AUO SCSO P ASKEU OWSU AFI EBU OCO P ABO O SCSO NV OUB O K W W O O A VUCU UO O O O O O U T O O Q P O U P U O O O O O U T U O U P O O P O O S S O W O O U P V O P O O S U U A O U U P O S O U P O O U P O P O U A M P O A U O U U P O O P V O O O O A O O V O O O O S O E

expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del inspeccionado, sobre el:

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

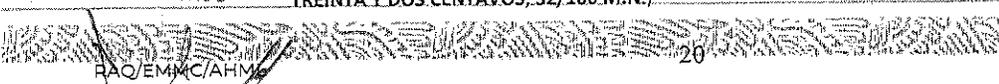
Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.



Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100.M.N.)





OCTAVO.-Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LOS TERRENOS DEL SITIO

OSQ P OP OUKOUUÁ7 UÚOBU UZOP OCF OP VU ASOO OSÁU V OVSU AFF AU7 UÚOBU OOS OSOV OBUOP AJOS OCG P ASÁU V OVSU AFF HZU ODOG P ABO OS OSZV OBUOP AK OUVVOA OOVU OCV OUV ODO O P OUV P U OOU O O O U T U A O U P O O P O O S O A U O O U P V O P O A O C E U U A I O U U P O S O U O U P O O U P O P V O U A Z M P O A O U U U P O O P V O Z O O O U A O O P V O Z O O S O E

QUINTANA ROO (mismo lugar de la visita de inspección por ser el único dato con que se cuenta), entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

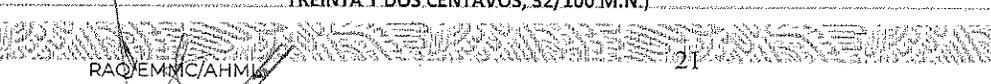
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **ING. NIDELVIA GUADALUPE ANGUAS AMBROSIO**, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN DESIG/003/2024, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, EXPEDIENTE NÚMERO PFPA/1/4C.23.1/00001-24, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; ASÍ TAMBIÉN CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI, XII, XII, LV, Y, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022. CÚMPLASE - - -

REVISION JURIDICA

[Firma]
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Monto de la sanción: \$200,072.32 (SON: DOSCIENTOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, 32/100 M.N.)



RAO/EMMC/AHML

